



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de NAYIBE ANDREA VELASQUEZ SANTOS.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00594-00.

Correspondió por reparto del viernes 15 de octubre de la pasada anualidad, la acción de tutela instaurada por la señora **LILIANA BARRETO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.780.120, quien actúa a través de apoderado judicial el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, solicitando: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”, la cual fue admitida por auto del martes **19 de octubre de 2019**.

Ahora bien, debido al informe rendido por la entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, dentro de la tutela No. 11001-40-03-036-2021-01167-00 que conocía el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, que puso de presente: “...es dable señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas del Decreto 1834 de 2015, y atendiendo que a la fecha se han instaurado acciones de tutelas con similitud de pretensiones, de partes accionadas y de derechos fundamentales objeto de amparo, se solicita respetuosamente de su Despacho remitir la presente acción de tutela al Juzgado que, conoció primero de la acción constitucional, esto es, al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien avocó conocimiento el 19/10/2021 de la Acción de Tutela 2021-01723, cuyo accionante es la señora LILIANA BARRETO, por lo que se hace necesario su excelencia dar aplicación estricta a lo establecido en el Decreto en mención...”, varios juzgados, entre ellos: 36 Civil Municipal de Bogotá, 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., 9 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá, 9 Penal para Adolescentes de Control de Garantías de Bogotá y 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informaron mediante autos del 4, 5 y 8 de noviembre de 2021 que procedían a remitir las tutelas que cursaban con fundamento en la misma situación fáctica, lo que ocurre con la acción constitucional de la referencia formulada por la señora **NAYIBE ANDREA VELASQUEZ SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.043.786 contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, donde también solicita: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”

Es así que una vez se recibieron los correos remitiendo las tutelas masivas, se logró evidenciar que al **Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** por reparto del **14 de octubre de 2021** le correspondió la acción de tutela formulada por LINA MARIA VALERO CARRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.725.562, representada judicialmente por el Dr. **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y de tarjeta profesional No. 252.414 del

C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección igualmente de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, solicitando: “...informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma...”, a la que le fue asignado el número de radicado 1001-41-03-027-**2021-00035-00** y admitida el mismo **14 de octubre de 2021**.

De lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el **Juzgado (27) Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá** fue quien **AVOCÓ**, en primer lugar, la respectiva acción de tutela con fundamento en los mismos hechos que la que aquí nos concierne, razón por la que en los términos del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, es quien debe conocer de las restantes tutelas masivas, según los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.** (...)”.*

Frente a la temática la H. Corte Constitucional determinó con relación a la presentación masiva de tutelas, que:

“5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.”¹.

De acuerdo con lo expuesto, se **ORDENA** por Secretaria proceder con el envío de manera inmediata del expediente digital de la acción de tutela de la referencia, con ocasión de lo antes reseñado, al **Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar, de una tutela bajo las mismas circunstancias fácticas, adjuntase las actuaciones respectivas a fin de verificar lo aquí referido; no obstante, se aclara que de considerar que no es a quien recae dicha competencia, deberá remitir a quien se considere es el competente.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **ORDENAR** el envío de manera inmediata del expediente digital de la acción de referencia al **Juzgado Veintisiete (27) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá**, el cual en su oportunidad avocó el conocimiento en primer lugar, de otra acción constitucional sobre los mismos fundamentos fácticos y, con igual súplica.

2.-Líbrese las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

¹ Auto N° 172 de 2016,

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e35c1b722e5c089d46f11bdea138ea3db88a46f0a86b7050f4fbe80c5533622

Documento generado en 04/05/2022 12:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**